



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 08001418900820230086300
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS identificada con NIT 900.685.028-1
Demandado: LUZMIRA VASQUEZ AVILES identificada con C.C NO. 22.442.452 Y WILSON TAPIAS PINILLAS identificado con C.C. 72.151.224

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00863 – 00. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS identificada con NIT 900.685.028-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LUZMIRA VASQUEZ AVILES identificada con C.C NO. 22.442.452 Y WILSON TAPIAS PINILLAS identificado con C.C. 72.151.224., para que se le ordene a pagar la suma \$19.552.511, por concepto de cánones de los meses febrero a julio de 2022 y los meses mayo y junio de 2023, más la suma de \$4,661,952 por concepto del servicio público de agua potable con la empresa Triple A., y las costas del proceso .

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, ya que, si bien es cierto que la parte actora indicó en el acápite de notificaciones el correo electrónico del demandado WILSON TAPIAS PINILLAS, no aportó evidencia de donde obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza que:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a67a1dce1a99e40dafb98752bd3621a2b04aa9e6eef97e1f984c6584950cf0**

Documento generado en 22/01/2024 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>